



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N°012 -2025-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 14 ENE. 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 55 de marzo de 2025, interpuesto por **ELIZABETH VIRINIA VALLE VILA**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 414-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de octubre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que mediante Reporte N° 2037-2021-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 27 de noviembre de 2025 el Sub Directora de Recursos Humanos traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que mediante Memorando N° 1369-2025-GRJ/ORAF, de fecha 03 de diciembre de 2025, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Informe Legal sobre las pretensiones de la recurrente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que mediante Memorando N° 769-2025-GRJ/ORAJ, de fecha 31 de diciembre de 2025, la Directora de Asesoría Jurídica emite opinión Legal N° 004-2025-GRJ/ORAJ/KMB, de fecha 29 de diciembre de 2025.

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.





Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N°414-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de octubre de 2025, el Sub Director de Recursos Humanos, resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la Sra. Elizabeth Virinia Valle Vila, sobre el pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales (zona de emergencia), equivalente al 30% de la remuneración total dispuesto por el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-97-PCM, más el pago de los devengados de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales (zona de emergencia) dejados de percibir desde el mes de febrero de 1991 en adelante equivalente al 30% de la remuneración total, y el pago de los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, con la sola deducción de lo incorrectamente pagado más los intereses legales generados en conformidad con el artículo 1244° del Código Civil.

Que, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2025, la persona de Elizabeth Virinia Valle Vila, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 414-2025-GRJ/ORAF/ORH, peticiona se REVOQUE la citada resolución, y reformandola declare FUNDADO su solicitud en todos sus extremos, ordenando el recalcule y el pago de la bonificación diferencial sobre la base legal que corresponde (la remuneración total o la bases que se demuestre legalmente) así como el reintegro de devengados e intereses legales.

Que, El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.





Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en ese sentido, se verifico que la Resolución Sub Directoral Administrativa N°414-2025-GRJ/ORAF/ORH (*objeto del recurso de administrativo de apelación*) fue debidamente notificada a la señora Elizabeth Virinia Valle Vila, el **31 de octubre de 2025**, conforme se acredita con la Constancia de Notificación de Resolución N° 687-2025-GRJ/SG, la cual contiene firma y fecha de recepción, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el **20 de noviembre de 2025** mediante la plataforma virtual (Doc. 09862274-Exp. 06694601), siendo recepcionado por Tramite Documentario en la misma fecha, circunstancia que se acredita con la correspondiente hoja de trámite del SISDORE, en consecuencia, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley.

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, presentado por la administrada, se advierte de sus fundamentos que requiere el reintegro de pago de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales (zona de emergencia) equivalente al 30% de la remuneración total, todo ello en función de lo dispuesto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, desde el mes de mayo de 1994 en adelante, así también el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, además del pago de los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073- 97 y 011-99, más los intereses legales generados de conformidad con el artículo 1244 del Código Civil.

Que, al respecto, el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, referido a la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, es decir, dicha bonificación no constituye un derecho automático ni generalizado para todos los servidores, sino que responde a circunstancias específicas y extraordinarias vinculadas a la naturaleza del puesto o función desempeñada.

Que, en esa línea, en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 235-87-EF, fija a partir del 1 de Julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las Microrregiones priorizadas por el D.S. 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas,





en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo; asimismo, el artículo 2º, determina que la bonificación diferencial se calcula sobre la base de la remuneración básica o su equivalente, conforme los porcentajes establecidos por altitud, descentralización y riesgo.

Que, de lo expuesto, se advierte que mediante normas específicas fueron determinadas la existencia de condiciones excepcionales, los ámbitos de aplicación y las dependencias públicas a cuyos servidores alcanza la bonificación diferencial para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, otorgada de conformidad con lo descrito precedentemente.

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, antes de ser derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la Ley N° 31495 (publicada el 16 junio de 2022), se dispuso que la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-87-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

Que, en ese sentido, cabe precisar que la Entidad cumplió de manera oportuna con el pago de los conceptos reclamados por la administrada, en estricta observancia de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 51-91-PCM, y demás normas presupuestales posteriores. Dichas normas establecieron de manera expresa que la base de cálculo de la bonificación diferencial era la **remuneración básica**, criterio de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la administración pública; en consecuencia, al efectuar el pago de la bonificación diferencial sobre dicha base, la Entidad actuó dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente y respetando el principio de legalidad.

Que, en ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que a partir del 02 de enero de 2020 se encuentra vigente el **Decreto de Urgencia N° 038-2019**, mediante el cual se establecieron reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y mediante **Decreto Supremo N° 420-2019-EF** se aprobó disposiciones reglamentarias para la aplicación del decreto de urgencia, normas que regulan los componentes y reglas sobre los ingresos correspondientes de los servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siendo aplicable para los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local).

Que, con la entrada en vigencia del **Decreto de Urgencia N° 038-2019** y su reglamentación mediante el **Decreto Supremo N° 420-2019-EF**, se estableció el **MUC (Monto Único Consolidado)** que tiene un cuadro de pagos que es para funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, y el **BET (Beneficio Extraordinario Transitorio)** que están todas las bonificaciones que se dieron al transcurrir de los años, siendo así que con dichas normativas se uniformizó el sistema remunerativo del régimen 276, dejando sin efecto cualquier





interpretación previa que otorgara un cálculo distinto o adicional al expresamente previsto en las nuevas disposiciones.

Que, el Decreto de Urgencia N° 090-96, otorga a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, (...), servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público. Del mismo modo, el Decreto de Urgencia N° 073-97, otorga una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N°276, así como también el Decreto de Urgencia N° 011-99, otorga a partir del 1 de abril de 1999 una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276.

Que, se advierte de la Planilla de Pago del Personal Nombrando, de fecha 11 de diciembre de 2015, que la Entidad cumplió con efectuar el pago de la bonificación especial, bonificación por zona de emergencia, así como los beneficios establecidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97, y 011-99, entre otros conceptos, de conformidad con la normativa aplicable en su momento. En efecto, de la citada planilla se desprende que todos los conceptos reclamados por la ex trabajadora le fueron efectivamente pagados de manera progresiva conforme a las normativas transitorias vigentes y aplicables en cada periodo correspondiente.

Que, se advierte que mediante Informe Técnico N° 89-2025-GRJ/ORAF/ORH/REM de fecha 16 de octubre de 2025, suscrito por la Coordinadora de Remuneraciones C.P.C. Nery Human Castro, se ha informado que la ex trabajadora Elizabeth Virinia Valle Vila, laboro bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que en su planilla se consignó de manera regular el pago mensual de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales (zona de emergencia) equivalente al 30% de la remuneración conforme el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°276. Del mismo modo, respecto de la bonificación especial, señala que se le efectuaron los pagos determinados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo con lo estipulado para cada periodo.

Que, en relación con la **Casación N.º 1074-2010-Arequipa**, si bien constituye un pronunciamiento judicial relevante debe precisarse que su eficacia se circunscribe al ámbito jurisdiccional y a los efectos propios del proceso en el que fue emitida, conforme a las reglas del sistema de precedentes del Poder Judicial. En ese sentido, la Administración Pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, se encuentra sujeta al **principio de legalidad**, lo que implica que solo puede actuar conforme a normas legales y reglamentarias vigentes, sin extender de manera automática criterios jurisprudenciales emitidos para la resolución de controversias judiciales a procedimientos administrativos, especialmente cuando ello implicaría el reconocimiento de derechos económicos no previstos normativamente.





Que, bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que la administrada solicita el reintegro de la bonificación diferencial y de la bonificación especial, así como el pago de los intereses legales correspondientes. No obstante, conforme se ha acreditado en los considerandos, dichos conceptos económicos ya fueron oportunamente abonados por la Entidad durante la vigencia de las normas que los regulaban, por lo que no existe obligación pendiente ni diferencia alguna susceptible de reintegro, resultando improcedente la pretensión formulada.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 32185, dispone expresamente que "**Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, (..), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)**". En tal sentido, ninguna autoridad administrativa está facultada para reconocer, autorizar o disponer el pago de conceptos remunerativos o beneficios que no se encuentren expresamente previstos en normativa vigente, pues ello implicaría trasgredir el principio de legalidad presupuestaria y poner en riesgo el equilibrio fiscal del Estado.

Que, en consecuencia, no se podría reconocer a la administrada el reintegro de pago por concepto de **bonificación diferencial y bonificación especial**, así como los devengados e intereses legales. Ello debido a que: i) Dichos conceptos ya fueron percibidos progresivamente durante el periodo de servicios de los administrados conforme a las normas transitorias vigentes en su momento; y ii) Desde la entrada en vigencia del **Decreto de Urgencia N° 038-2019** y el **Decreto Supremo N° 420-2019-EF**, el sistema remunerativo del régimen 276 fue integralmente uniformizado, quedando sin efecto cualquier interpretación que autorizara pagos adicionales por la aplicación del Decreto Legislativo N° 276 u otras normas anteriores.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **ELIZABETH VIRINIA VALLE VILA**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 414-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de octubre de 2025, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





JUNÍN

Oficina Regional de Administración y Finanzas

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **ELIZABETH VIRINIA VALLE VILA**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


.....
P.C. Mariana Liz Quispe Salas
SECRETARIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 14 ENE 2026


.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)